



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), enero-febrero 2026,
Volumen 10, Número 1.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1

LA REIVINDICACIÓN DE GÉNERO DESDE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Y EL VACÍO CONCEPTUAL EN LA REALIDAD ECUATORIANA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS

**THE GENDER VINDICATION OF THE CONSTITUTIONAL
COURT OF ECUADOR AND THE CONCEPTUAL VOID IN
THE ECUADORIAN REALITY OF CHILDREN**

Alicia Nathaly Jaramillo Gaona

Investigadora Independiente, Ecuador

Pablo Alexander Ortega Córdova

Investigadora Independiente, Ecuador

Kruspkaya Beatriz Ortega Serrano

Investigadora Independiente, Ecuador

José Patricio Ávilez Miranda

Investigadora Independiente, Ecuador

Tatiana Belén Cuenca Salinas

Investigadora Independiente, Ecuador

La Reivindicación de Género desde la Corte Constitucional del Ecuador, y el Vacío Conceptual en la Realidad Ecuatoriana de los Niños y Niñas

Alicia Nathaly Jaramillo Gaona¹

nathalyjaramillo_@outlook.es

<https://orcid.org/0009-0003-8015-6282>

Investigadora Independiente
Ecuador

Pablo Alexander Ortega Córdova

ortepal.as@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-6767-595X>

Investigador Independiente
Ecuador

Kruspkaya Beatriz Ortega Serrano

solucioneslegalesko@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-0815-5865>

Investigadora Independiente
Ecuador

José Patricio Ávilez Miranda

jpavilezm62@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-9843-3224>

Investigador Independiente
Ecuador

Tatiana Belén Cuenca Salinas

taty_belenc@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-1681-3902>

Investigadora Independiente
Ecuador

RESUMEN

Las condiciones sociales y humanas en las que se desenvuelve Ecuador, han conjugado un sinnúmero de factores para que el avance jurisprudencial de la Corte Constitucional sea vertiginoso, de tal manera que es evidente que la progresión de derechos ha alcanzado amplios espectros de protección a los derechos fundamentales y constitucionales como los del desarrollo de la personalidad y del género, a pesar de que los mismos alcancen delicados y cuestionables tópicos, sobre todo en ciertos colectivos y grupos etarios. La presente investigación, analiza esta significancia en razón del contenido de la sentencia No. 95-18-EP, la cual establece parámetros de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desde una perspectiva de la reivindicación de género, aspecto que será el eje central de esta investigación, en el sentido de establecer el alcance extremo de esta jurisprudencia y el impacto que se refleja en la sociedad, a nivel institucional, y desde el enfoque paternalista, que permitirá exponer un conjunto de pensamientos y reflexiones en el desatino de este caso en particular. Por medio del uso de métodos de investigación como el hermenéutico y dogmático del derecho, se llegará a estructurar algunos importantes presupuestos respecto a este tema.

Palabras claves: jurisprudencia, interés superior del niño, desarrollo de la personalidad, género

¹ Autor principal

Correspondencia: nathalyjaramillo_@outlook.es

The Gender Vindication of the Constitutional Court of Ecuador and the Conceptual Void in the Ecuadorian Reality of Children

ABSTRACT

The social and human conditions in which Ecuador operates have combined countless factors to facilitate the rapid jurisprudential progress of the Constitutional Court. It is evident that the progression of rights has reached broad spectrums of protection for fundamental and constitutional rights such as the rights to personality development and gender, despite the fact that these rights may touch on sensitive and questionable topics, especially among certain groups and age groups. This research analyzes this significance based on the content of Judgment No. 95-18-EP, which establishes parameters for the protection of the rights of children and adolescents from a gender perspective. This aspect will be the central axis of this research, in order to establish the extreme scope of this jurisprudence and the impact it reflects on society, both at the institutional level and from a paternalistic perspective. This will allow us to present a set of thoughts and reflections on the absurdity of this particular case. Through the use of research methods such as hermeneutics and dogmatics of law, some important assumptions regarding this topic will be structured.

Keywords: jurisprudence, best interests of the child, personality development, gender

*Artículo recibido 02 febrero 2026
Aceptado para publicación: 27 febrero 2026*



INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones valorables desde el punto de vista social y jurídica en Ecuador, es que por medio de la Corte Constitucional (Corte en adelante), se ha logrado un conocimiento pleno y consciente del por qué y para qué de los derechos y garantías que poseen las personas, destacando el oscuro pasado de la arbitrariedad y abuso de los mismos, hasta llegar a este contemporaneidad, en donde se entiende el contenido y sentido de los mismos, sean individuales y colectivos (Atencio González, 2022).

Ya en el campo ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 (CRE en adelante), próxima a cumplir 17 años de existencia, implementó un conjunto de principios, derechos y garantías para hacer posible el: “Estado social de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (CRE, 2008, art. 1), adjetivos que presentaban un escenario basado en una estructura de protección inmensa y beneficiosa al conglomerado ecuatoriano. Considerando esto, la intención de la Carta Magna, logró un despunte significativo para su difusión por medio del desarrollo jurisprudencial de la Corte que, desde el año 2019, ha emitido una considerable cantidad de sentencias que han abordado parámetros de la sociedad que han sido mediáticos, llamativos y delicados en el devenir de la naturaleza humana.

Basado en esto, la Corte ha abordado casos en que se han cobijado con el manto constitucional a conductas que el ciudadano ha ido desarrollando en el camino de su evolución y dinámica en la sociedad, y que no puede ser otra que la su cosmovisión y personalidad conciben. Según explica Villalobos Badilla (2012):

Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. Por ello se puede afirmar que —...en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho (pág. 58).

Lo que significa que la personalidad tiende a ser esencialmente robusta y fuerte cuando se tiene un respaldo institucional y legal que sirva de escudo para este fin, por lo que, si una persona en plena conciencia de su ejercicio de derechos decide practicar lo que su personalidad contiene, no puede



encontrar óbice ante esto. Frente a esto, el papel de la Corte no pasa por desapercibido, sino que se convierte en el elemento de apoyo necesario para empujar hacia adelante, el sentido de los derechos y garantías constitucionales, ya que como instruye Ramos et. al (2025): “Los derechos humanos son principios universales e inalienables que reconocen la dignidad intrínseca de todas las personas, al garantizar el acceso a la igualdad, la libertad, la justicia y la protección frente a cualquier forma de discriminación o violencia” (pág. 82).

Ahora bien, la presente investigación se configura dentro del análisis puntual que una especie jurisprudencial ha desarrollado para el debido ejercicio de los derechos, en especial de aquel que permite la libre personalidad se desenvuelva en la condición en la que el individuo haya decidido, aspecto que no puede hacerse de manera aislada e independiente en el campo social y cultural del Ecuador, sino que debe entrelazarse con el institucional -en este caso el educativo- para cumplir de manera adecuada este fin. De lo dicho, se menciona que los niños y niñas poseen un principio de fuerte raigambre como lo es el Interés Superior del Niño, que sirve para que su protección sea otorgada en todo espacio, empero ¿el libre desarrollo de la personalidad de este grupo etario, incluye su reivindicación de género en los espacios educativos? Esta interrogante será resuelta por medio la presente investigación, en la que se hará uso del contenido de la sentencia seleccionada en razón de la los aspectos que se cree, pudieron tener cierta incidencia para ajustarse a la realidad social de este país, que encuentra variadas particularidades para ejercitar de manera adecuada el desarrollo de la libre personalidad de los niños y niñas.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la presente actividad académica-investigativa, se hizo uso del método hermenéutico, el mismo que permite el debido entendimiento y comprensión de un texto jurídico, considerando elementalmente cada uno de los aspectos del cual se hace el estudio. Como explica Quintana y Hermida (2020): “La hermenéutica es, en sentido general, el estudio de la comprensión y de la interpretación, y en sentido particular, la tarea de la interpretación de textos” (pág. 75), particularidades que hicieron posible la debida argumentación del presente artículo, considerando a la reivindicación de género como pauta central.



Asimismo, se hizo uso del método de investigación dogmático jurídico, el mismo que es sumamente importante en el estudio de las ciencias sociales como el derecho, ya que a través de su uso, se logró la debida explicación de las principales perspectivas que se individualizan en las normas legales, y que permitió una explicación del fenómeno de estudio, tomando en cuenta que este método de investigación tiene la finalidad de estudiar ampliamente el derecho positivo (Bernasconi, 2007), el mismo que está vigente en muchos países del mundo. Considerando lo dicho, se aprecia en esta investigación, el enfoque cualitativo que predomina en el desarrollo de cada uno de los razonamientos vertidos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

El caso que se abordó en la sentencia 95-18-EP/24 y sus principales componentes.

Con fecha 28 de noviembre de 2024, la Corte emitió una sentencia que abordó un caso puntual, en que los padres de una niña, demandaron a través de la garantía constitucional de Acción de Protección, la aparente violación de los derechos a la misma, por no brindarle una debida protección y sensibilización institucional, por cuanto se encontraba en un proceso de reivindicación de género. Según se desprende de la información que consta en esta resolución, los demandantes [padres de la niña], alegaron la vulneración de los derechos de: “(...) igualdad formal, material y no discriminación; derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; derecho a la educación; y el derecho a la intimidad personal y familiar” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 95-18-EP/24, pág. 2), lo que ciertamente deja un amplio escenario de cargos que se dieron en este caso, que a *prima facie* debía ser urgentemente solucionado.

Frente a esto, la situación jurídica, social y administrativa de este caso, expuso la particularidad que, el ente administrativo de cuidado y protección hacia los estudiantes, no supo o no pudo responder ante un evento puntual y singularizado que se manifestaba en una niña y su vínculo familiar directo, en este caso sus padres.

El caso que se describe, pasó inicialmente por las dos instancias jurisdiccionales en materia constitucional, en la que las autoridades judiciales encargadas de administrar justicia, coincidieron en mencionar que dicha demanda, debía ser parte de una vía judicial administrativa, más no constitucional, siendo así que fue esta improcedencia la que permitió que su caso llegue a conocimiento de la Corte, a través de la garantía de acción extraordinaria de protección, la cual determinó la sentencia que se analiza



en esta ocasión investigativa. Siendo puntual, la intención de establecer el precedente judicial en el caso en relación, suponía que la relevancia de este caso, serviría para ser aplicado en los casos futuros (Pulido, 2022), y es por esto que la significancia de este caso, debía ser entendido como una decisión trascendental en el destino de los derechos de los niños y niñas que atravesaban por esta denominada *reivindicación de género*.

Así las cosas, y con la explicación concisa fáctica de este caso, se analiza puntualmente este fallo, a fin de emitir ciertos ribetes que se consideran importantes para establecer una perspectiva humana y parental directa.

La reivindicación de género como presentación del caso.

Reivindicar es una palabra que describe -desde el enfoque del derecho- una acción particular, destinada a recuperar algo que le pertenece a determinada persona. La Real Academia de la Lengua, refiere concisa pero meridianamente que es: “Reclamar algo a lo que se cree tener derecho” (2025), así como el que, en ciertos espacios digitales de estudio legal, explican que dicha figura jurídica, se encarga de resarcir a favor de uno, algo de lo cual se tiene una pertenencia. De cierta manera, no existe forma de entrar en una confusión con su significado, aspecto que, no obstante, no es claro cuando en la sentencia en estudio, no existe un concepto que permita dilucidar inicialmente el por qué o cómo un niño o niña -a su temprana edad- decide reivindicar su género o sexo. Lo que se individualiza es que dicha especie antepone que:

A lo largo de la presente sentencia, este Organismo utilizará los términos “reivindicación”, y “proceso de congruencia” como sinónimos. Esto debido a que aluden al proceso de transición de la niña de coherencia entre su identidad de género y la expresión de la misma (Corte Constitucional, sentencia No. 95-18-EP, pág. 35).

Frente a lo dicho, se debe partir por mencionar que el género -como lo define Melero Aguilar- (2016): “es una construcción sociocultural que analiza los comportamientos, actitudes, valores, símbolos y expectativas elaborados a partir de las diferencias biológicas que cada sociedad atribuye a mujeres y hombres, en función de sus características propias” (pág. 76), situación que presenta un conjunto de puntuales presupuestos para definir al género como parte de la diferenciación entre hombres y mujeres,

por lo que, el incluir la palabra reivindicación en este concepto, hace que el mismo se convierta en la intención o meta, que tienen los mismos hombres y mujeres por conseguir un género que no es el propio. Así las cosas, la reivindicación de género, obedece a una tendencia contemporánea que intenta estructurar una serie de decisiones y comportamientos en aquellas personas que desean exponer ante ellos, su familia, sus amigos y la sociedad, el rol sexual o género con el cual se siente identificado; aunque también, esta denominación de *reivindicar* tiene un fin que busca proporcionar las condiciones históricas en que grupos humanos han buscado equiparar sus derechos y garantías en la sociedad, debido a que han sufrido tratos degradantes y discriminatorios (Cortes Padilla, 2023), por lo que una acepción directa sobre este elemento que consta en la sentencia emitida por la Corte, no ofrece una claridad o precisión para entender el sentido de que el desarrollo jurisprudencial, se haya sostenido en este punto del desarrollo existente en esta especie.

Ahora bien, es necesario referir que la circunstancia que se centra en el análisis de la sentencia No. 95-18-EP, determina e instruye ampliamente respecto de que las posiciones y decisiones sexuales, tienden a ser frecuentes y, por ende, presentar diversas barreras que pueden ser notorias en espacios educativos, haciendo que personas transgénero, transexuales o intersex, sean discriminadas y tratadas con desigualdad (sentencia No. 95-18-EP, núm. 124), lo que significa que ciertamente, cada una de las particularidades que están presentes en las personas al nacer, pueden gradual y sistemáticamente con el tiempo, ir presentando diversas y distintas manifestaciones en el contexto de su decisión y orientación sexual.

Y es por esto que, a decir de la Corte en su voto de mayoría², la reivindicación sexual tiende a ser un proceso que parte desde la óptica de la madurez en la cual se desenvuelve el ser humano, ya que se manifiesta claramente en esta especie que: “Por ejemplo, no serán iguales las metodologías de acompañamiento aplicadas a personas en la etapa de la niñez que en la adolescencia, pues debe haber una correspondencia con el grado de madurez y desarrollo de las personas” (Ejusdem, núm. 130). Este punto es importante mencionarlo desde un sentido de apreciación directa del caso, ya que como se dijo

² Es necesario mencionar que en el desarrollo de la sentencia No. 95-18-EP, existió división de votos en el pleno de la Corte Constitucional, estableciendo 5 votos a favor de la aprobación de la sentencia, y 4 votos disidentes de entre los 9 integrantes de este organismo.

ut supra, el proceso analítico constitucional que existe en la sentencia, se da por el caso de una niña que estaba iniciando un proceso de reivindicación de género en un escenario educativo, argumento que tiende a ser desarrollado conforme se analiza el *decisum* de la sentencia que será explicada *ut infra*. Continuando, se debe referir que la situación central que obedece a esta sentencia, no debe interpretársela como un espacio que sirvió para, por un lado: i) explicar la pertinencia de declarar la vulneración de derechos de una niña en un espacio educativo; y, ii) para establecer que las principales vertientes que apoyan esta decisión se basan en estudios doctrinarios de personas adultas y no de niños. Considerando esto, los estudiosos del tema de género Estrada y Pérez (2023) expresan puntualmente que:

(...) la transición es un proceso por el cual algunas personas transgénero empiezan a vivir sus vidas en el género con el que se identifican en vez del sexo que les fue asignado al nacer. Este puede o no incluir terapia hormonal, cirugía de reasignación de sexo y otros procedimientos médicos (pág. 284).

Referencia que expresa indudablemente una de las cuestiones que escapan de la lógica humana y del sentido jurisprudencial, en que el claramente la decisión de reivindicar el género implica el compromiso mental y consciente de quien, en su vida adulta, expresa su decisión material de pertenecer al sexo opuesto. La Carta Magna vigente, instituye parámetros claros y concretos respecto de la libre personalidad, mencionando que: “Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad” (CRE, 2008, art. 383), es decir, el Estado debe garantizar a sus habitantes, todas las condiciones que hagan posible el disfrute y gozo de estos derechos, en el que el desarrollo de la personalidad, se conjuga y vincula con aquellos que se describen en el artículo en referencia, sin poder excluirse alguno.

Frente a esto ¿es posible que la perspectiva de un niño o niña en su formación educativa inicial y de la vida, pueda priorizar la reivindicación de género como el elemento prioritario en el inicio de su vida? Esta respuesta, puede obtener varias respuestas, dependiendo de varias aristas del pensamiento, conductas, costumbres y formas de vida. Por un lado, estudios especializados refieren por ejemplo que:



El reconocimiento propio de la identidad de género se desarrolla con el tiempo, de manera muy similar al desarrollo físico de un niño. En la mayoría de los niños, la identidad de género declarada coincide con su género asignado (sexo). No obstante, en algunos niños, la correspondencia entre el género asignado y la identidad de género no está tan clara (Rafferty, 2024, s.p).

Es decir, partiendo de esta premisa, el acompañamiento de los padres es el elemento esencial para dilucidar los espacios o momentos de confusión o curiosidad que experimenten los niños en el desarrollo de su consciencia y criterio que, desde temprana edad, se desembocan en los escenarios familiares, de distracción sana y de educación. Este razonamiento, se ve sustentando cuando Suárez y Vélez (2018) exponen científicamente que:

(...) las funciones parentales y, en especial, la enseñanza y educación en la familia, resultan de suma relevancia para que los menores de edad puedan gozar del pleno desarrollo de su personalidad, en tanto que los niños se ven fuertemente influenciados por el entorno familiar, al resultar el más próximo para aprender y adquirir tanto conocimientos, como valores de diversos tipos (pág. 164).

Interpretación que expone una circunstancia que pudo haber sido analizada por la sentencia en relación, y que pudo haber modificado algunas partes específicas del contenido resolutivo, ya que no es posible concluir sin más, que una niña en formación primaria o escolar, decida reivindicar su género con el mismo apoyo de sus padres, cuando lo que se plantea es que sus progenitores debieron ser quienes aclaren las dudas que presentaba su hija. La sentencia *in exanime*, en la construcción de su voto salvado por los jueces Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, menciona en el inicio de su desarrollo argumentativo: “La adopción de la “teoría de género” como base de la sentencia mayoritaria rompe con el principio de Estado laico. El sexo es una realidad biológica, no una construcción social, afirmar lo opuesto es incompatible con la Constitución” (Corte Constitucional, sentencia No. 95-18-EP, voto salvado núm. 2.2).

Aspecto que entra en apoyo directo en este estudio, ya que se establece que el proceso de formación personal, humana y emocional, se centra en una etapa de la vida en que, los momentos de disfrute y expresiones de alegría, inocencia y descubrimiento es el de la niñez, aspecto que difiere con lo



acontecido en la sentencia del voto de mayoría. Frente a esto, la intención que se plasma desde la infancia, no obedece a buscar en un cambio de género la meta de varios de los pasos que se dan en etapas iniciales de la infancia, ya que la transición de esta etapa, que incluye el desprenderse de un cuerpo infantil, y de vivencias exclusivas de este grupo etario (Lillo Espinosa, 2004), debe ser un proceso que se representa por un grado de evolución mental y de consciencia de vida importancia, como lo es: la madurez.

En este contexto, el voto salvado se sustenta en varios aspectos y presupuestos que son parte de este evento que es la consciencia y la firmeza de decisión que se incluye en una persona que ha alcanzado un grado de madurez necesaria para comprender el sentido de sus decisiones; y dicho esto, reivindicar el género no es una cuestión que, desde la infancia, pueda o deba ser una esencialidad en su desarrollo. Basado en esto, es que existe una contrariedad directa con el voto de mayoría, porque ciertamente no se puede establecer que tanto el ente administrativo de educación -espacio en el cual la niña tuvo la aparente vulneración de derechos- como la decisión de sus autoridades educativas, hayan creado un escenario viable y deliberado para un conjunto de vulneraciones a derechos constitucionales, que haya sido declarado en esta sentencia, con un ajustado número de votos. Para esto, la sentencia en su antecedente fáctico menciona que: “(...) las accionantes afirman que C.L.A.G. habría sufrido actos discriminatorios por parte de las autoridades de la Unidad Educativa debido a sus expresiones de género femeninas en el marco de la prestación del servicio a la educación”.

Así las cosas, corresponde establecer la realidad que tanto las autoridades educativas como los padres de familia, estaban en capacidad de brindar atendiendo las particularidades del caso.

El decir de los espacios educativos y el apoyo y guía de los padres en el desarrollo de la jurisprudencia en estudio.

Continuando, la sentencia en su voto de mayoría, concluye mencionando que: “La Unidad Educativa vulneró los derechos de C.L.A.G a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación en el componente de adaptabilidad, al interés superior del niño y el derecho a ser escuchada” (Corte Constitucional Ejusdem, núm. 2.2.1), es decir, el ente educativo a partir de sus decisiones administrativas, conculcó los derechos de la niña, por no poder instituir y aplicar políticas a favor de la misma, en su proceso de reivindicación de género. La CRE prescribe:



La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo (CRE, 2008, art. 26).

Meridianamente, la Carta Magna determina que *las personas, las familias y la sociedad*, tienen una corresponsabilidad en la educación y formación cognoscitiva de los niños y niñas en los espacios educativos. Asimismo, el principio del Interés Superior del Niño, que prescribe: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Ejusdem, art. 44), lo que reafirma lo que se mencionó *supra*, esto es el compromiso que debe existir de las personas y las familias en la protección de los niños y niñas en los espectros institucionales, en especial consideración al de la educación.

Basado en esto, el compromiso institucional educativo, adquirió una fuerte proyección gubernamental, ya que, desde la instauración del texto constitucional del año 2008, ciertas políticas se esgrimieron para comprometer positivamente a las instituciones educativas del país:

En este sentido en Ecuador la educación es un derecho de todas las personas y una obligación ineludible del Estado, Ecuador acogió las aspiraciones de transformación de la educación y planteó como objetivo construir un sistema educativo de acceso masivo, de excelente calidad y absolutamente gratuito (Arroyo, 2021, pág. 1022).

Y bajo este fin, cada una de las políticas administrativas surgieron para atender las particularidades e incidencias que se presentan al albedrío de los estudiantes de todos los niveles educativos, incluyendo los temas álgidos y que comprometen a particularidades específicas de estos colectivos de estudiantes. En este sentido, el Ministerio de Educación del Ecuador, en su página web oficial, explicaba que el compromiso del Estado por medio de su aparataje institucional educativo, tenía como característica:

Trabaja[r] en equidad de género con niñas, niños, adolescentes, docentes y comunidad educativa para garantizar una educación de calidad y calidez. Desde esta cartera de Estado se fortalece el reconocimiento de género con respeto, tolerancia, diálogo y armonía, para



una convivencia de paz y que promueva el desarrollo persona (sitio Web, Ministerio de Educación, s.p).

Frente a esto, la intención del sistema educativo, preveía una política que estaba orientada a ser aplicada en el espacio institucional de la educación, y siendo así, es que los jueces constitucionales que emitieron sus votos -tanto a favor como en contra- expusieron la situación jurídica, administrativa y social de este escenario educativo. A saber, el argumento del voto de mayoría reconoció que:

(...) el derecho a la identidad de género se ejerce en todo el ciclo de vida de una persona y, en cada etapa, implica distintos procesos de reconocimiento y autoconocimiento con miras a una consolidación que es parte de la propia personalidad. De ahí la importancia de que NNA reciban acompañamiento de los entes sociales llamados a hacerlo –como la familia y el sistema educativo– con acciones integrales adecuadas para la fase del ciclo de vida en el que se encuentren. Por ejemplo, no serán iguales las metodologías de acompañamiento aplicadas a personas en la etapa de la niñez que en la adolescencia, pues debe haber una correspondencia con el grado de madurez y desarrollo de las personas (Corte constitucional del Ecuador, sentencia 95-18-EP, voto de mayoría, núm. 130).

Se advierte que es la presencia de los padres y el sistema educativo, el que debe ser el encargado de la debida protección, guía, orientación y apoyo en los procesos de formación en los niños y niñas, destacando a la madurez como la característica puntual que debe ser considerada a la hora de reivindicar el género. Ciertamente, no es asimilable y comprensible que, en este caso en particular, haya sido una niña la que se haya expuesto a un torrente de decisiones administrativas y judiciales, sin que de por medio sus padres, expresaran que natural y afectivamente, debían ser quienes orienten y aclaren las dudas o curiosidades en una niña escolar. Según la UNICEF (2025):

El 90% del cerebro se desarrolla entre los 0 y 6 años. Las experiencias en esta etapa dejan una huella profunda en la vida de cada persona: influyen en su salud física y mental, su capacidad de aprendizaje, trabajo, creatividad, planificación y relaciones interpersonales. El papel de padres, madres y cuidadores es fundamental en esta etapa (s.p).



Lo que significa que lejos de constituirse este caso en una situación mediática, que expuso una situación delicada y personal de una familia, debió considerarse el rol preponderante e irremplazable de los padres en la crianza de sus hijos, ya que el rol que ejerce dicha facultad y potestad, no puede ser asumido como el motivo para responsabilizar al ente educativo, de las cuestiones que debían ser manejadas abierta y maduramente por los padres. Este hecho es algo que quiebra la lógica impregnada en la sentencia del voto de mayoría, porque el rol garantista de la Corte, excedió una comprensión y sentido progresista de derecho, porque olvidó que quien estaba en el centro del estudio social y jurídico, era una niña que requería el apoyo y charla de sus padres, a fin de comprender lo que su tierna edad aún no podía hacerlo.

Esto se reafirma porque la misma Corte, en el mencionado voto salvado de los jueces antes referidos, expone claramente que los derechos de igualdad y no discriminación, se pueden evitar:

(...) por medio de un acompañamiento a menores de edad en la búsqueda de su individualidad y del ejercicio progresivo de su autonomía. Situación que implica que los padres estén activamente involucrados en la vida de sus hijos, y que la institución educativa acompañe en ese rol brindando retroalimentación y asesoría profesional. Indudablemente, el ejercicio progresivo de la autonomía supone considerar la edad biológica de la persona y su madurez para dimensionar las consecuencias de sus decisiones (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 95-18-EP, núm. 42).

Entonces, el concepto que se esboza en este texto, respecto de que el compromiso institucional que debe representarse en el ente educativo, si se logró en un momento decisivo en el entorno de la niña, por lo que los supuestos de la aparente discriminación y trato diferenciado que recibió la misma, fueron contenidos en la medida que los cánones educativos permitieron, y establecieron los límites permisibles que deben existir en los espacios de formación académica que son naturales en niños y niñas en iniciales de educación, aspecto que sí es tratado en el tantas veces mencionado voto salvado, pero que fue minimizado en el voto de mayoría.

Ante esto, también se debe mencionar que el rol de los padres no puede pasar desapercibido en casos en que el menor de edad, aún en sus momentos iniciales de consciencia, transita por una difusa, improbable y confusa idea de su género y lo que significa su predilección personal respecto al sexo.



Ante esto, el involucramiento de los padres en momentos distracción y educación de sus hijos, garantiza un óptimo desarrollo personal y educativo de los mismos (Unidad Educativa Paulo Freire, 2024).

De lo dicho, se debe considerar cada aspecto que se ha razonado en este espacio investigativo, basado en el contexto y sentido que se encuentra desde una perspectiva científica y lógica que arroja el estudio de la sentencia No. 95-18-EP, y la diferencia que se evidencia entre los votos salvados.

DISCUSIÓN

El presente análisis, se centra en un criterio de oposición que se manifiesta cuando se advierte que el desarrollo jurisprudencial de la Corte, tiene estas particularidades y momentos en que no es posible comprender, a *prima facie*, la decisión a la que se ha llegado para defender la progresión de derechos en los niños y niñas. En su momento, se ha manifestado académica e investigativamente que, el sentido y comprensión de estas decisiones judiciales, encuentran una contrariedad y oposición en la sociedad y no pueden ser consideradas como positivas a los derechos y garantías que promueve la Carta Magna.

Basado en este estudio, se debe mencionar que estas resoluciones en los que se habla y se defiende de derechos y garantías en grupos etarios como lo son los niños, niñas y adolescentes, resquebrajan los parámetros de comprensibilidad y lógica, cuando el caso es de una niña que en su corta edad, pasó por un largo proceso administrativo y judicial que comprendió la atención a profusos parámetros en los que intervinieron la administración pública; sin embargo, no se conoce cuál fue la impresión de la misma, ya que terminado el caso, la misma regresó con su familia a su país de origen. En este estudio investigativo, el principal hallazgo se centra en la edad de la menor, y el proceso de madurez progresivo por el que pasan los seres humanos, hasta encontrar un punto de equilibrio y consciencia, de tal manera que, expresar una reivindicación de género desde un enfoque de corta edad, no debe ser entendido como el motivo esencial y definitivo para declarar la vulneración de derechos y para finalizar mencionado a la reivindicación como el motivo necesario de concluir una decisión jurisprudencial, claramente apreciable en la sentencia 95-18-EP.

Atendiendo este hecho, se considera que el voto salvado emitido por los jueces Enrique Herrería y Carmen Corral Ponce -el que se contiene en 72 numerales- tuvo que ser acogido por la circunstancia científica, médica y casuística, que no da espacios para dudar de la ineficacia de permitir, que un tierno niño o niña en edad de formación personal y desde el espectro educativo, pueda decidir un aspecto



sexual que, con seguridad, lo pudo haber desarrollado y concluido en una edad posterior. Es por esto que se ha insistido que todo en la vida tiene un espacio en el momento y etapa pertinente, ya que como instruye las investigadoras Heredia y González (2020):

El proceso de toma de decisiones es, también, una forma de demostrar un nivel de autoestima y el aprecio por ellos mismos, atreviéndose a perseguir lo que merecen por el esfuerzo que depositaron en un proyecto, asumiendo la responsabilidad de su propio futuro (s.p).

Aspecto que ciertamente, representa el conjunto de pensamientos que se han vertido en este proceso investigativo, el que cree firmemente que no se debió resolver esta causa otorgando un rol de persona adulta, a una niña de cinco años que desarrollaba su educación en un escenario común y general por el cual cursan todos los niños y niñas. Este hecho, crea una cierta y radical dicotomía entre votos de la sentencia 95-18-EP, ya que, por un lado, el voto de mayoría, establece parámetros y presupuestos que explican que la vulneración de derechos en la niña, se dio por un conjunto de estereotipos, actos discriminatorios y prejuicios, que los docentes y autoridades educativas propiciaron en la menor de edad durante su educación primaria; y por otro lado, el voto de minoría entiende y explica, la situación real de la misma, pero otorgando datos médicos, científicos, ortodoxos, y legales en que el derecho y la ciencia, controvierten la postura del voto de mayoría. Se debe entender que una niña, es una niña, y que estos procesos de aparente confusión en su género, debe ser aclarada por sus progenitores, y no pergeñar la responsabilidad en un ente educativo.

Ahora bien, la progresión de derechos que propone la Corte en sentencias como éstas o como la de la eutanasia, dejan abierto un amplio campo de cuestionamientos que, en realidad, no son del agrado del conglomerado y tienden a despertar inquietudes y resistencias evidentes. Según explica Arcos Guanoluisa (2024):

El Principio de Progresividad sostiene que los derechos no deben reducirse, sino solo expandirse, por ello, los derechos deben ser asegurados por todos los medios disponibles de manera gradual y continua. Por lo que, la progresividad actúa como un criterio para interpretar leyes relacionadas con los derechos fundamentales (pág. 5769).



Lo que significa que la apariencia del desarrollo y progresión de derechos y garantías, se denotan en fallos en los que, con la intención de lograr un marco de protección, se extremen medidas y razonamientos como el de permitir que los niños y niñas, puedan decidir el reivindicar su género, sin considerar que este grupo etario, debe enfocar su energía, curiosidad y voluntad en conocer las principales y plausibles características en que los niños y niñas deben vivir, fundamentalmente, y no establecer escenarios complejos y rigurosos que compliquen y distraigan en ellos, lo que esta edad ofrece en la proyección futura de una persona.

De lo dicho, la presente investigación establece este enfoque investigativo con el fin de reconocer abiertamente la responsabilidad de los padres en el cuidado y protección de los hijos, y valorar abiertamente que la edad y la madurez son factores esenciales que se demuestran y exponen progresivamente en la persona, y que intentar que la misma, en una edad temprana, decida reivindicar su género, es empujarlo hacia un abismo del cual, difícilmente se podrá regresar sin adquirir los problemas sociales, médicos y psicológicos que se explican claramente en el voto salvado de la sentencia 95-18, el cual es del criterio de quien ejerce la presente investigación.

CONCLUSIONES

La presente investigación ha destacado algunos presupuestos que explican a la reivindicación de género, desde la óptica de la jurisprudencia de la sentencia No. 95-18-EP, como una figura jurídica inexplicable e injustificada en el contexto ecuatoriano, o bien podría decirse, que no se explica de manera adecuada en el desarrollo argumentativo del voto de mayoría, el sentido para haberse analizado la misma dentro del contexto de este fallo.

Frente a esto, se ha esbozado algunos criterios que deben ser valorados en el canon del espacio de la niñez, pero valorando el sentido del voto salvado de esta especie, que obedece a un sentido lógico y coherente con el planteamiento laico y ortodoxo del conglomerado, el papel preponderante del sistema educativo, y el rol protagónico de los padres en la formación y orientación de sus hijos.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arcos-Guanoluisa, A. M. (2024). La progresividad de los derechos y el alejamiento del precedente por la Corte Constitucional. *MQRInvestigar*, 8(4), 5764–5787. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.4.2024.5764-5787>
- Arroyo, G. (2021) Modelo educativo implementado en Ecuador. Análisis y percepciones. Dom. Cien., Vol. 7, núm. 6, Octubre-Diciembre 2021, pp. 1019-1030. DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i6.2378>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* No. 449.
- Atencio González, Rously Eedyah. (2022). Importancia de los Derechos Humanos en la Sociedad. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 2-3. Epub 28 de octubre de 2022. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1569>
- Bernasconi Ramírez, Andrés. (2007). EL CARÁCTER CIENTÍFICO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(1), 9-37. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000100001>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024, 28 de noviembre). Sentencia No. 95-18-EP. Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes.
- Cortés Padilla, Ricardo. (2023). La paridad de género como reivindicación impostergable de una salud integral en la democratización del Estado de México, 2015-2021. *RIDE. Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 14(27), e583. Epub 14 de junio de 2024. <https://doi.org/10.23913/ride.v14i27.1734>
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua (2025). <https://dle.rae.es/reivindicar>
- Estrada, S., y Pérez, G. (2023). Proceso de transición de una mujer transgénero: estudio de caso. (2023). *Revista INFAD De Psicología. International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 2(1), 283-296. <https://doi.org/10.17060/ijodaep.2023.n1.v2.2522>
- Heredia, S., y Giménez, A. (2020). Programa de Intervención educativa para Educación Secundaria. *Campus Educación Docente Revista Digital Docente*. AÑO V - Nº 18 - JUNIO 2020. <https://n9.cl/mtbam>



- Lillo Espinosa, José Luis. (2004). Crecimiento y comportamiento en la adolescencia. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, (90), 57-71. Recuperado en 17 de agosto de 2025, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352004000200005&lng=es&tlng=es.
- Melero Aguilar, N. (2016). Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género. *Barataria. Revista Castellano-Manchega De Ciencias Sociales*, (11), 73–83. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i11.152>
- Ministerio de Educación del Ecuador (s.a). Igualdad de Género. <https://educacion.gob.ec/igualdad-de-genero/>
- Pulido Ortiz, F. E. (2022). ¿Es necesaria la regla del precedente? *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, I(16), 129–154. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2022.16.17033>
- Quintana, L., y Hermida, J. (2020). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA* – Vol. 16 - Número 2. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3593031>
- Rafferty, J. (2024). El desarrollo de la identidad de género en los niños. [healthychildren.org. https://n9.cl/cdur](https://n9.cl/cdur)
- Ramos, H., Bayas, W., Arias, M. & Guambuguete, P. (2025). El papel de la Corte Constitucional en la protección de los derechos humanos en Ecuador: análisis de sentencia. *Esprint Investigación*, 4(1), 81-91. <https://doi.org/10.61347/ei.v4i1.96>
- Suárez, P., Vélez, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Revista Psicoespacios*, 12(20): 173- 198, <https://doi.org/10.25057/issn.2145-2776>
- UNICEF (2025). Wawamor - Tu guía de crianza siempre a la mano. <https://n9.cl/s3jys>
- Unidad Educativa Paulo Freire (2024). La Importancia del Involucramiento Parental en la Educación de los Hijos. <https://n9.cl/34xnor>
- Villalobos Badilla (2012) EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. *Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente*. [Tesis previo al título de licenciatura en derecho] <https://acortar.link/ued1k5>

